

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
reservado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes	6
Trimestre	12'50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	26
Un año	40	Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes o Secretarios de estas Corporaciones dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación e garanticen pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

ARTÍCULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

ART. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» 24 Agosto 1930).

Ministerio de Fomento

EXPOSICION

SEÑOR: La urgencia en proveer al complejo y transcendental problema ferroviario con soluciones acomodadas a las realidades presentes, impone la de renovar la constitución del Consejo Superior de Ferrocarriles mediante una adecuada reorganización que, reduciendo el número de sus Vocales, sin prescindir de ninguna de las representaciones de los intereses a que afectan, y concretando sus facultades, antes extensivas a funciones ejecutivas propias del Gobierno, permita una mayor eficacia y actividad de la actuación que se le confía, y a las que, sin duda, han servido de obstáculo las circunstancias expresadas que ahora se trata de modificar.

Las iniciativas que después de detenido estudio se propone desarrollar

en la materia el Gobierno de V. M. a propuesta del Ministro que suscribe, han de traducirse de modo inmediato en disposiciones cuya ulterior aplicación requiere con apremiante urgencia informes y ponencias del Consejo Superior de Ferrocarriles, utilizando al efecto la experiencia de su propia actuación.

Por ello, en las nuevas normas orgánicas de dicho Alto Cuerpo que se someten a la sanción de V. M. se ha procurado facilitar su funcionamiento inspirándose sustancialmente en las que estableció el Real decreto de su creación, conservando de los que luego se han dictado aquellas que la práctica ha demostrado convenientes. Esto se completa con un resuelto propósito de economías, en los gastos del Consejo y organismos con él relacionados, ya que habiéndose de entrar en brevísimo plazo en el período definitivo, sin lo cual no tendrá solución el problema ferroviario, no precede mantener los del período provisional, en que la amplitud de actividades y de desembolsos eran parte a justificarlos.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 14 de Agosto de 1930.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU

REAL DECRETO

Núm. 1.976

A propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelto el actual Consejo Superior de Ferrocarriles, que se reorganizará inmediatamente con arreglo a las siguientes disposiciones.

Artículo 2.º El nuevo Consejo estará bajo la dependencia del Ministro de Fomento y se compondrá de veinte Vocales y de un Presidente, nombrado por Real decreto a propuesta del Ministro de Fomento. Ocho de ellos tendrán la representación del Estado; otros ocho ostentarán la delegación conjunta de los concesionarios de ferrocarriles en explotación adheridos al régimen; uno representará a los obreros y Agentes ferroviarios, y tres, a los intereses mercantiles, agrícolas e industriales. Actuará a las órdenes del Consejo, y nombrado por él, un Secretario general con voz, pero sin voto.

Artículo 3.º De los Vocales representantes del Estado serán nombrados por el Ministro de Fomento un jurista y cuatro Ingenieros y uno de reconocida competencia en materia económica a propuesta del de Hacienda. Serán Vocales natos el Subsecretario de Economía Nacional y el Jefe de los Servicios de los Ferrocarriles militares.

Los ocho Vocales delegados de las Compañías serán designados por estas. El Vocal delegado de los Agentes y obreros será designado en votación por las organizaciones sindicales existentes, computándose en la elección tantos sufragios como asociados cotizantes tenga. Las normas para esta elección se dictarán por el Ministro de Fomento. Los tres Vocales representantes de los intereses mercantiles, agrícolas e industriales serán nombrados de entre las entidades representativas de estos sectores por el Ministro de Fomento.

Artículo 4.º Los cargos de Vocales durarán cuatro años, y se renovarán los Vocales, que pueden ser reelegidos por el mismo procedimiento de su respectiva designación o elección, sin perjuicio de la facultad discrecional del Gobierno de separar en cualquier momento a los Vocales nombrados por el y de proveer sus vacantes.

Artículo 5.º El Presidente tendrá la representación del Consejo ante el Gobierno y en actos oficiales, corresponderá con los Ministros de Hacienda y Fomento convocará y dirigirá las sesiones, ordenará los pagos del Consejo Superior de Ferrocarriles y de la Caja Ferroviaria y ejercerá la alta inspección de todos servicios.

Artículo 6.º Será Vicepresidente del Consejo el Vocal nombrado por el Ministro de Fomento de entre los Delegados del Estado.

Artículo 7.º Los Delegados del Estado y los representantes de los intereses agrícolas, mercantiles e industriales no podrán ser Consejeros, Administradores, Asesores ni empleados de las Compañías ferroviarias adheridas al régimen, ni tener vínculos contractuales con ellas ni ostentar cargo o destinos en Sociedades que se dediquen a trabajos o servicios con ellas relacionados.

Artículo 8.º El Consejo Superior de Ferrocarriles tendrá las funciones que enumera la base octava del Real decreto de 12 de Julio de 1924, salvo lo referente a las tarifas, en la que su actuación será informativa, consultiva y de mera propuesta, y lo atinente a la inspección e intervención por el Consejo de la gestión de las empresas y a la emisión de Deuda ferroviaria, en lo que se estará a las disposiciones que al efecto se dicten.

Artículo 9.º El Consejo podrá completar su estructura designando Comisiones especiales, ya con carácter eventual para asuntos concretos, ya de carácter permanente formadas por parte de sus Vocales, elegidos por el Pleno.

Artículo 10. El Consejo nombrará un Comité ejecutivo, que por delegación del Presidente será presidido por el Vicepresidente del Consejo, y tendrá a su cargo las funciones administrativas.

Compondrán el Comité, además del Presidente, tres Vocales de la representación del Estado, tres de las Compañías y uno de los usuarios. Los casos de duda sobre competencia del Consejo o del Comité los resolverá el Presidente.

Artículo 11. Tanto los Vocales representantes de los concesionarios de ferrocarriles como los de la Delegación del Estado, podrán actuar aisladamente.

La Delegación del Estado deliberará y gestionará por sí sola los asuntos de interés privativo del patrimonio ferroviario nacional, ya se trate de ferrocarriles del Estado, ya de los derechos de éste en las concesiones.

Artículo 12. Los acuerdos del Consejo y del Comité se tomarán por mayoría de votos, debiendo tomar parte en las votaciones, por lo menos, doce y cinco Vocales, respectivamente.

Cuando voten unidos en pro o en contra de un acuerdo los Vocales de una Delegación frente a los de otra de modo que resulte aislada la representación del Estado o de las Compañías, será sometido el asunto al Ministro de Fomento, que resolverá en definitiva.

Artículo 13. El Ministro de Fomento podrá suspender por pública conveniencia los acuerdos del Consejo Superior de Ferrocarriles. Y si éste los reprodujese, el Gobierno resolverá en el fondo, oyendo previamente al Consejo de Obras públicas y al de Estado en pleno.

Artículo 14. Se introducirán en la plantilla del personal técnico y administrativo y en el presupuesto de gastos del Consejo Superior de Ferroca-

riles las reducciones aconsejadas por la simplificación y unificación de sus funciones. A este efecto, el Presidente del Consejo elevará las oportunas propuestas, oído el Consejo Superior, al Ministro de Fomento.

Artículo 15. El Ministro de Fomento dictará las disposiciones que procedan para la constitución, según las normas precedentes, del Consejo Superior de Ferrocarriles para su inmediata actuación, y el Consejo, una vez constituido, formulará en el plazo de un mes el Reglamento de régimen interior, del que dará cuenta al Ministro de Fomento para su aprobación.

Artículo 16. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a las del presente Real decreto, del que el Gobierno dará cuenta a las Cortes.

Dado en Santander a diez y seis de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU

Ministerio de Economía Nacional

Núm. 2.853

REAL ORDEN

Núm. 315

Ilmo. Sr.: El apartado b) del artículo 12 del Reglamento aprobado por el Real decreto número 961, de veinte y nueve de Marzo último, encomienda a los Ayuntamientos todo cuanto hace referencia a la policía de subsistencias y, en su consecuencia, es evidente que dichas Corporaciones tienen el deber inexcusable de ejercer la precisa vigilancia a los fines de evitar las defraudaciones en calidad, peso o precio de las sustancias alimenticias de primera necesidad y de los artículos de consumo indispensable.

Asimismo por el artículo 26 del mencionado precepto legal se facultaba a los Alcaldes para que, en representación de los Ayuntamientos, procediesen a revisar las tasas de los mantenimientos consignados en el artículo 2.º del dicho Reglamento.

En cumplimiento de las indicadas disposiciones y atendiendo a las especiales condiciones en que actualmente se encuentran los mercados en España, sin desconocerse que esta misma situación pudiera originar un afán desmedido de lucro por parte de algunos industriales, que se hace preciso atajar en evitación de males mayores y teniendo en cuenta, también, que tanto el repetido Reglamento como el Real decreto-ley número 756, de 6 de Marzo del corriente año, proporcionan los medios apropiados para llegar a la consecución de los fines propuestos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Por los Gobernadores civiles se adoptarán las necesarias medidas para obligar a los Ayuntamientos

al estricto cumplimiento de los deberes que les impone el artículo 11 del Reglamento de 29 de Marzo último, especialmente en cuanto afecta a la policía de subsistencias, vigilando con el mayor cuidado el que los mantenimientos a que se contrae el artículo 2.º de dicho Cuerpo legal lleguen al público en las debidas condiciones de calidad, peso y precio, sancionando con todo rigor las infracciones que se cometan, con arreglo a las facultades que en este respecto están conferidas a los Alcaldes.

Segundo. Los Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos procederán con urgencia al estudio de los precios a que en sus respectivos términos municipales deban ser vendidos al detall los principales artículos de primera necesidad, atendiendo a los que alcancen en los puntos de origen, gastos indispensables y beneficio industrial; cuyos estudios, en unión de los antecedentes que hayan servido de base para los mismos, se remitirán a los Gobernadores civiles, para que estos, con su informe, y sin que ello suponga establecimiento de tasas, por no haber llegado el momento oportuno previsto por la Ley a estos efectos, los envíen a su vez a este Ministerio para la correspondiente regulación si, procediere.

Tercero. Para el mejor cumplimiento de lo ordenado, por los Gobernadores civiles se adoptarán cuantas medidas estimen pertinentes, utilizando con toda energía los medios coercitivos de que pueden disponer con arreglo a lo preceptuado en el artículo 8.º del Reglamento de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, procurando que a la presente disposición se le de la mayor publicidad, para que llegue a conocimiento de todos aquellos a quienes pueda afectar. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Agosto de 1930.

WAIS

Señor Director general de Agricultura.

(«Gaceta» del 21 de Agosto de 1930).

Diputación Provincial

DE
Córdoba

INTERVENCION

Núm. 2.849

Mes de Agosto de 1930

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del presupuesto provincial correspondiente al citado mes, que propone la Intervención en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 275 del Estatuto provincial vigente.

CAPITULO PRIMERO

Obligaciones generales

Artículo 1.º Servicios generales del Estado, 8.487'50 pesetas.

Artículo 2.º Pactos y compromisos, 23.716'66.

Artículo 3.º Deudas, 18.416'66.
Artículo 5.º Pensiones, 12.532'69.
Artículo 7.º Intereses debidos, pesetas, 3.333'33

Artículo 9.º Suscripciones, anuncios, impresiones y demás gastos similares, 238'75.

Artículo 11.º Gastos indeterminados, 166'66.

Total por capítulo, 66.892'25, pesetas.

CAPITULO II

Representación provincial

Artículo 1.º De la Diputación y Comisión provincial, 608'33.

Artículo 2.º Del Presidente de la Diputación y Comisión provincial, 5.458'33.

Artículo 3.º Dietas de los Diputados provinciales, 166'66.

Total por capítulo 6.233'32 pesetas.

CAPITULO IV

Bienes provinciales

Artículo 1.º Adquisición, 3.333'33.

Total por capítulo 3.333'33, pesetas.

CAPITULO V

Gastos de recaudación

Artículo 1.º De arbitrios, impuestos, tasas, derechos o rentas provinciales, 3.500'00.

Total por capítulo, 3.500'00 pesetas.

CAPITULO VI

Personal y material

Artículo 1.º De las Oficinas, pesetas 27.625'00.

Artículo 2.º De los Establecimientos provinciales, 14.783'33.

Artículo 3.º Material de la Diputación y Comisión provincial, 0'00.

Artículo 4.º Gastos generales de la Corporación, 7.500'00.

Total por capítulo, 49.908'33 pesetas.

CAPITULO VII

Salubridad e higiene

Artículo 3.º Para subvencionar las obras de carácter sanitario que lleven a cabo los Ayuntamientos de la provincia, 833'33.

Total por capítulo, 833'33.

CAPITULO VIII

Beneficencia

Artículo 1.º Atenciones generales, 328'97.

Artículo 2.º Maternidad y Expósitos, 37.123'29.

Artículo 3.º Hospitalización de enfermos, 123.602'62.

Artículo 4.º Huérfanos y desamparados, 81.051'09.

Artículo 5.º Dementes, 33.446'05.

Artículos 7.º y 8.º Instituto de Higiene y Brigada Sanitaria, 20.104'26.

Artículo 9.º Calamidades públicas, 3.708'33.

Total por capítulo, 299.364'61 pesetas.

CAPITULO IX

Asistencia social

Artículo 2.º Otras instituciones de carácter social, 41'66.

Artículo 3.º Obligaciones impuestas por las leyes, 300'00.

Total por capítulo, 341'66 pesetas.

CAPITULO X

Instrucción pública

Artículo 1.º Atenciones generales, 3.958'33.

Artículo 2.º Escuelas industriales, 5.000'00.

Artículos 5.º y 6.º Escuelas de sordomudos y ciegos, 666'66.

Artículo 9.º Bibliotecas, 83'33.

Artículo 10. Otros establecimientos e Institutos de cultura pública, 291'66.

Artículo 11.º Monumentos artísticos e históricos, 270'83.

Artículo 12.º Subvenciones o becas, 11.600'96.

Total por capítulo, 21.871'77.

CAPITULO XI

Obras públicas y edificios provinciales

Artículo 2.º Construcción de caminos vecinales, 616'50.

Artículo 3.º Reparación y conservación de caminos vecinales, pesetas 23.599'20.

Artículo 5.º Reparación y conservación de otros caminos y carreteras provinciales, 33.575'00.

Artículo 10.º Reparación y conservación de edificios provinciales, 5.114'58.

Total por capítulo, 62.905'28 pesetas.

CAPITULO XIV

Agricultura y ganadería

Artículo 10.º Servicios agropecuarios, 9.416'10.

Total por capítulo, 9.416'10 pesetas.

CAPITULO XV

Crédito provincial

Artículo único. Operaciones de crédito provincial, 27.200'00.

Total por capítulo, 27.200'00 pesetas.

CAPITULO XVII

Devoluciones

Artículo 1.º Por ingresos indebidos, 375'00.

Artículos 2.º Por otros conceptos, 7.916'66.

Total por capítulo, 8.291'66 pesetas.

CAPITULO XVIII

Imprevistos

Artículo único. Para los servicios no comprendidos en el presupuesto, 1.269'46.

Total por capítulo, 1.269'46 pesetas.

CAPITULO XX

Presupuesto extraordinario para construcción de caminos, 166.666'66.

Total por capítulo, 166.666'66 pesetas.

Total, 728.027'76 pesetas.

Asciende la presente distribución de fondos a las figuradas setecientas veinte y ocho mil veinte y siete pesetas setenta y seis céntimos.—V. S. no obstante resolverá.—Córdoba 1.º de Agosto de 1930.—Rafael Gómez.—Rubricado.—Hay un sello en el que se lee.—Diputación provincial de Córdoba. Intervención.—Dese cuenta a la Comisión provincial.—El Presidente, Miguel de Cañas.—Rubricado.—Sesión de 11 de Agosto de 1930.—La Comisión acordó aprobar esta distribución de fondos y que se publique en el BOLETIN OFICIAL.—El Presidente, Miguel de Cañas.—Rubricado.—El Secretario A., J. de Velasco.—Rubricado.—Cúmplase lo acordado.—El Presidente, Miguel de Cañas.—Rubricado.

Comisión Provincial

DE
Córdoba

SECCION CUARTA
NEGOCIADO DE GOBERNACION

Núm. 2.850

Nota de los precios medios señalados por la Comisión provincial en sesión celebrada el 11 del mes actual, de acuerdo con el señor Jefe Administrativo de esta plaza que han de servir de base para la liquidación y abono de los suministros que hayan verificado los pueblos de esta provincia a las tropas del ejército y guardia civil durante el mes de Junio último.

	Pesetas
Ración de pan de 70 decágramos.....	0'42
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	1'52
Idem de paja de 6 idem....	0'43
Kilogramo de carbón.....	0'33
Idem de leña.....	0'07
Litro de aceite.....	1'46
Idem de petróleo ..	0'85

Lo que se hace público para general conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Córdoba 21 de Agosto de 1930.—El Presidente, MIGUEL DE CAÑAS.

Audiencia Territorial de Sevilla

Núm. 2.863

Don Eufasio Bonilla y Bonilla, Presidente en vacaciones, de la Audiencia territorial de Sevilla.

Hago saber: Que con el fin de que sean conocidos los nombres de los que han solicitado cargos de Fiscales municipales propietarios y Suplentes de los pueblos correspondientes a la provincia de Córdoba, que a continuación se expresaran, y en los quince días subsiguientes a la publicación de este edicto puedan presentarse en la Secretaría de Gobierno de esta Audiencia las observaciones o reclamaciones con documentos comprobantes, a continuación se relacionan los individuos que solicitan los expresados cargos, y en cumplimiento de la regla 3.ª del artículo 5.º de la vigente Ley de Justicia municipal, expido la presente:

Números.—Nombres.—Cargos que han solicitado.

PARTIDO JUDICIAL DE AGUILAR

Aguilar

5, don Juan Urbano Valverde, Fiscal.

122, don Emilio Berlanga Ganuza, Fiscal.

PARTIDO JUDICIAL DE BAENA

Baena

131, don José Gán Roldán, Fiscal.

138, don Alfonso Herrero García, Fiscal suplente.

Luque

118, don Enrique Burgos Carrillo, Fiscal.

123, don Nicolás Jurado Alcaráz, Fiscal.

PARTIDO JUDICIAL DE CÓRDOBA

Obejo

10, don Juan Sánchez Fernández, Fiscal.

11, don Antonio Guerrero Serrallonga, Fiscal suplente.

83, don Andrés Herruzo Ibañez, Fiscal.

124, don Juan Herrera Herruzo, Fiscal suplente.

PARTIDO JUDICIAL DE FUENTE OBEJUNA

Belmez

103, don Manuel Tamayo Moreno, Fiscal suplente.

104, don Julián Moreno López, Fiscal.

Espiel

93, don Juan Ruiz Reyes, Fiscal.

Fuente Obejuna

17, don José Cortés Cuenca, Fiscal suplente.

66, don Diego Gahete Molero, Fiscal.

PARTIDO JUDICIAL DE HINOJOSA DEL

DUQUE

Fuente la Lancha

129, don Nicolás Navarrete Sánchez, Fiscal.

PARTIDO JUDICIAL DE LA RAMBLA

Montemayor

85, don Salvador Carmona Vargas, Fiscal.

PARTIDO JUDICIAL DE MONTILLA

Montilla

16, don Angel Ortega Trillo, Fiscal.

119, don Antonio Panadero Priego, Fiscal.

120, don José María Naranjo López, Fiscal suplente.

PARTIDO JUDICIAL DE MONTORO

Adamuz

46, don Alfonso Galán Castilla, Fiscal.

76, don Rafael Castillejo Adamuz, Fiscal.

1F7, don Alberto Pino Justiniano, Fiscal.

121, don Ildefonso Muñoz Pachón, Fiscal.

139, don Miguel Pozo Luna, Fiscal.

Montoro

18, don Manuel Cáceres Molina, Fiscal.

19, don Manuel Martínez Pardo, Fiscal suplente.

PARTIDO JUDICIAL DE POSADAS

Fuente Palmera

67, don Plácido Ostos Arroyo, Fiscal.

68, don Manuel Carrasco Santiago, Fiscal suplente.

69, don Enrique González Muñoz, Fiscal o suplente.

PARTIDO JUDICIAL DE POZOBLANCO

Dos-Torres

70, don Emiliano García Arévalo Delgado, Fiscal.

71, don Manuel Espejo Blanco, Fiscal suplente.

86, don Juan José Matías Díez Cruz, Fiscal.

87, don Antonio Fernández González, Fiscal suplente.

PARTIDO JUDICIAL DE PRIEGO

Almedinilla

61, don Domingo Muñoz Ramírez, Fiscal.

Carcabuey

127, don Antonio Serrano Roldán, Fiscal,

130 don Joaquín Ruiz Molina, Fiscal o suplente.

PARTIDO JUDICIAL DE RUTE

Palenciana

90, don Francisco Hurtado y Hurtado, Fiscal suplente.

91, don Pedro Pedrosa Aguilas, Fiscal.

Sevilla 22 de Agosto de 1930.—Eufasio Bonilla.—El Secretario de Gobierno, Francisco García Orejuela.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 2.845

Terminada la confección de la Matrícula que ha de regular el cobro, en el corriente año, de los derechos o tasas establecidos sobre inspección de Motores, Ascensores, Transformadores, Montacargas ect. y de establecimientos industriales y comerciales se advierte para conocimiento de los contribuyentes interesados, que la misma queda de manifiesto por término de ocho días hábiles en el Negociado de Arbitrios de la Secretaría municipal, para oír reclamaciones.

Córdoba 22 de Agosto de 1930.—El Alcalde, Rafael Jiménez.

DOÑA MENCIA

Núm. 2.793

D. Ramón Medianero Alarcón, Agente ejecutivo del repartimiento de las cuotas del camino vecinal del kilómetro 13.300 de la carretera de Baena a Cabra, al 21 del camino vecinal de Cabra a Nueva Carteya.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que se instruye por esta Agencia Ejecutiva contra los deudores por concepto del repartimiento de construcciones especiales por la construcción del camino vecinal de kilómetro 13.300 al 21 de Cabra a Nueva Carteya: que no han satisfecho en tiempo oportuno sus cuotas correspondientes, y a continuación de la respectiva relación de morosos, se ha dictado por el señor Alcalde, la siguiente:

PROVIDENCIA.—Doña Mencía a 18 de Agosto de 1930. Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes comprendidos en la anterior certificación, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron, con la debida anticipación, antes de abrirse el pago respectivo; vistos el artículo 81 y siguientes del vigente Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928, además del 362 del Estatuto municipal; declaro incursos en apremio y al recargo inicial del 10

por ciento sobre sus cuotas a referidos deudores, quienes deberán hacer efectivo su débito y recargo expresado, durante el plazo de diez días, a contar de la fecha de publicación de esta providencia, pasado cuyo plazo se elevará automáticamente dicho recargo al 20 por 100 sobre el importe total del débito respectivo, y autorizo al Agente Ejecutivo don Ramón Medianero Alarcón y sus Auxiliares, para que puedan penetrar en el domicilio de los deudores, y designar los testigos para la práctica de cuantas diligencias sean necesarias para la completa realización del débito que se persigue.—Lo mandó y firma el señor don Francisco Priego Jiménez Alcalde constitucional de esta villa, por ante mí el Secretario, de que certifico.—Hay un sello que dice: Alcaldía de la villa de Doña Mencía.

Y en cumplimiento de lo que disponen los referidos textos legales, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible; advirtiéndose que hasta la expresada fecha podrán los deudores realizar el pago en la oficina recaudatoria, sita en la calle Obispo Cubero número 21, desde las diez a las catorce, y transcurrido que sea dicho plazo se practicarán las diligencias necesarias para conseguir la completa realización de los débitos que se persiguen.

Doña Mencía a 18 de Agosto de 1930.—Ramón Medianero Alarcón.

BAENA

Núm. 2.798

La Comisión municipal permanente de mi presidencia, en sesión del día 19 del actual, acordó la provisión en propiedad mediante concurso de una plaza de Médico Titular Inspector municipal de Sanidad de este Ayuntamiento dotada con el haber anual de 2.500 pesetas por el primer concepto mas 250 por el de Inspector de Sanidad, cuyo concurso queda abierto por un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la inserción del correspondiente anuncio en la Gaceta «de Madrid», con atemperancia a la Real orden de 23 de Mayo último, y durante cuyo plazo a las horas de once a trece de los días laborables, los interesados podrán presentar sus instancias debidamente reintegradas en el Registro general de Secretaría de esta Corporación acompañadas de los documentos siguientes; partida de nacimiento, certificado acreditativo de carecer de antecedentes penales librado por el Registro general, idem de buena conducta de la Alcaldía de la residencia del solicitante, título profesional, testimonio notarial del mismo o certificado de haber cursado las asignaturas de la licenciatura de Medicina, título de Inspector municipal de Sanidad o documento acreditativo de pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad según está prevenido, y los documentos justificativos de méritos

que el interesado juzgue oportuno presentar.

Se considerarán como méritos, los a que se refiere el apartado e) del artículo 1.º del Reglamento para la provisión de plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, que como apéndice figura agregado al Reglamento de Sanidad municipal de 9 de Febrero de 1925, reservándose la Corporación el derecho a apreciar en conjunto los méritos que se aleguen.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden citada e Instrucción de la Dirección de Sanidad de la misma fecha («Gaceta de Madrid» 25 mayo 1930), se consignan a continuación las condiciones generales y particulares a que se atempera el presente anuncio de provisión en propiedad de una plaza de Médico Titular Inspector municipal de Sanidad.

1.º Causa de la vacante. Renuncia del que la desempeñaba.

2.º Ayuntamiento o Ayuntamientos que integran el partido y localidad de residencia del facultativo. Unico Ayuntamiento Baena y residencia en dicha ciudad.

3.º Provincia y distrito judicial a que pertenece. Córdoba. Baena.

4.º Censo de población de la totalidad del partido. 20.305 habitantes de derecho y 20.144 de hecho.

5.º Categoría de la plaza. Segunda.

6.º Fecha en que tuvo lugar la clasificación actual y autoridad que lo ordenó. 26 Agosto 1906. Sr. Gobernador civil, a instancia Junta Gobierno y patronato como consecuencia Real orden 24 Agosto 1905.

7.º Dotación anual que tiene consignada en el presupuesto municipal por titular e Inspector municipal de Sanidad. 2.500 pesetas en concepto de titular y 250 por inspección de Sanidad.

8.º Número de familias pobres incluidas en la beneficencia municipal. Totalidad de familias en la beneficencia ochocientas noventa y nueve, correspondientes al distrito a que se refiere la plaza actualmente 167.

Baena, a 22 de Julio de 1930.—El Alcalde, Salvador Cubero.

CARDEÑA

Núm. 2.805

Denunciadas y puestas a disposición de esta Alcaldía en el día de hoy, una cabeza de ganado mular que iba perdida al atravesar este término y como por los datos que resultan se infiere que han de considerarse mostrencas, se anuncia al público para que el dueño de las mismas pase a recogerlas dentro el plazo de 15 días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; en otro caso se procederá a su venta en pública subasta.

La reseña de las expresadas reses es la siguiente:

Una mula de capa castaña, de 8 años, alzada 1'48, hierro del Fenix J-3 en ambas nalgas, hierro confuso pa-

leta derecha, señas particulares, defecto en el pié derecho junto al casco por herida cicatrizada.

Cardena a 11 de Agosto de 1930.—El Alcalde, Miguel Molina.

Núm. 2.806

Denunciadas y puestas a disposición de esta Alcaldía en el día de hoy una cabeza de ganado caballar que iba perdida al atravesar este término y como por los datos que resultan se infiere que han de considerarse mostrencas, se anuncia al público para que el dueño de las mismas pase a recogerlas dentro del plazo de 15 días, a contar desde el siguiente al en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; en otro caso se procederá a su venta en pública subasta.

La reseña de las expresadas reses es la siguiente:

Una yegua, de capa castaña, y de nueve años, alzada 1'55, hierro, la herradura en la nalga derecha, señas particulares, armiñada de las posteriores, pelos blancos en el dorso, raza en el casco pié izquierdo parte interior.

En Cardena a 18 de Agosto de 1930.—El Alcalde, Miguel Molina.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2.819

Don Eduardo Pérez Sánchez, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre de Su Majestad el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las Autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan que el día 11 del actual, fueron sustraídas a don Eugenio Pérez Nieto, vecino de esta capital, del sitio Cortijo D. Fernando, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con la persona a personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 18 de Agosto de 1930.—Eduardo Pérez Sánchez.—El Secretario P. H., Rafael Fonseca.

Reseña

Un mulo de tres años, 1'40 alzada, pelo negro, raza española, bociclado, con hierro de la Compañía Fénix Agrícola V 1.

Otro mulo de tres años, 1'40 alzada, pelo castaño, raza española, bociblado, hierro como el anterior en el anca izquierda.

Núm. 2.823

Don Eduardo Pérez Sánchez, Juez de Instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital.

Por el presente, en nombre de Su

Majestad el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día 16 del actual, fueron sustraídas a don José María Angulo Giménez, vecino de San Sebastián, del sitio finca El Salado, de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel, como detenidos del autor o autores del hecho, y las caballerías de ser encontradas las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 20 de Agosto de 1930.—Eduardo Pérez Sánchez.—El Secretario P. H., Rafael Fonseca.

Reseña

Mula de ocho años, buena alzada, negra bragada, blancos del aparejo en el costillar derecho.

Otra de igual pelo, edad y alzada.

Otra torda de siete años, muy alta con rozadura en la cruz.

Otra negra de ocho años, alzada más baja que las anteriores, bragada, hocico blanco, las tres primeras tienen el hierro de la Compañía Fénix Agrícola letra V. número 1 en la nalga izquierda y la última el mismo hierro letra V. número 10 en igual sitio.

Núm. 2.824

Don Eduardo Pérez Sánchez, Juez de primera Instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y ante el infrascripto se sigue expediente a instancia de doña Encarnación de los Ríos Luque, sobre que se declare justificado e inscriba a su favor el dominio que le corresponde sobre la casa número veinte y siete de la calle de Enmedio de esta capital que linda por la derecha saliendo con casa número veinte y cinco de don Manuel Soriano, por la izquierda y fondo con la calle Postretera con la que forma esquina, teniendo una superficie de doscientos cincuenta y siete metros doscientos sesenta y tres milímetros cuadrados.

En cumplimiento de lo mandado se cita por el presente y se convoca a las personas ignoradas que tengan que alegar algo en contra de lo interesado para que todos comparezcan ante este Juzgado a reclamar su derecho dentro del término de ciento ochenta días hábiles, haciéndose presente que dicha casa la adquirió la solicitante de don Juan Marín Gorri, y se encuentra inscrita en el Catastro Urbano a nombre de Capellanía de doña María Alonso.

Advirtiéndose que esta es la tercera inserción.

Dado en Córdoba a veinte y uno de Agosto de 1930.—Eduardo Pérez Sánchez.—El Secretario P. H., Juan de Julián.